



PROCESO: TUTELA
ACCIONANTE: ANA CAROLINA GOMEZ ROMERO
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
RADICADO: 68001311000320220004400

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Bucaramanga febrero primero de dos mil veintidós

La solicitud anterior se hace procedente por cuanto viene con los requisitos y los documentos mínimos necesarios, por tanto, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la solicitud de tutela que ha presentado la señora ANA CAROLINA GOMEZ ROMERO contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y frente al Ejército Nacional – Dirección de Personal.
2. En atención a las circunstancias que se mencionan en la petición ordénese tener como parte en esta tutela, por el extremo pasivo, al Ministerio de Defensa Nacional, Comandante del Ejército Nacional y al Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia, a quienes los efectos de la sentencia que aquí se profiera podrían afectarles.
3. Ordénese notificar este auto a los representantes legales de las entidades vinculadas, adjuntándole una copia de la solicitud de tutela y anexos, para que, si lo estiman, en los DOS (2) DÍAS siguientes presenten su escrito de contestación o descargos.
4. Se ordena vincular a la presente acción de tutela a los demás participantes en el Proceso de Selección No. 624 a 638- 980 y 981 de 2018 – sector defensa. Para estos efectos, se dispone que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- publique en su página web o en el aparte de la red correspondiente al proceso de selección e informen al correo electrónico allí consignado por cada uno de quienes conforman las distintas listas de elegibles, el contenido del presente auto como el escrito de tutela, a fin que los vinculados, si así lo desean, hagan efectivos sus derechos mediante su intervención en el presente trámite para lo cual se les concede el término de DOS (2) DIAS. Para ese efecto su intervención deberá ser remitida al correo electrónico j03fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. Se deniega por el momento la medida provisional solicitada al no encontrarse estructuradas las condiciones procesales contenidas en el art. 7 del Decreto 2591 de 1991. No debe perderse de vista la brevedad del presente procedimiento y que, lo pedido como medida provisional, corresponde, en algunos de sus argumentos, precisamente a lo que habrá de decidirse en la sentencia que ponga fin a la actuación; otra parte del sustento de la medida provisional, no guarda estrecha relación con lo pretendido en esta acción.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

6. Téngase como pruebas los documentos aportados con la solicitud.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Libardo Cortes Carreño
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d778afd3ee5ff6c9307ca96f19cb7a98e1674943f072e7c33f4534670f521f**
Documento generado en 01/02/2022 04:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>